

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Hacienda.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del Clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podía procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo, S. M. la Reina des, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Este estado de inaccion no puede continuar por mas tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la expedicion del citado Real decreto de 13 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administracion del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la Renta consolidada del tres por 100 si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respec-

to de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100, consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnizacion de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan, á favor de los Diocesanos, inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero ademas, el respeto debido á la fé de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la que obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores, previa la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, á mandarme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con

arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder á su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora recibía el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que antes poseia, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Prelados diocesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la Renta del 3 por 100, hará parte de la dotacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas, segun lo dispuesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, ademas de su dotacion, con arreglo al art. 33; pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos terminos que establece el arti-

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquier duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 860.

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á D. Cristobal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por sus puestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba

daba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorización que solicitó para procesar á D. Cristobal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850:

Resultado:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1855 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaría del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguación de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que después con firmo la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudación alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorización competente el repartimiento antes indicado, por lo que debía devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Así se hizo, y después de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habían sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habían abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribución de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorización y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento escedió al importe del encabezamiento concertado con la Administración de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino que también de ilegítima inversión del exceso recaudado.

3.º Suposición de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacían figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde D. Cristobal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tenor de lo que se dispone en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudación de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedía en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendía á 29,452 rs. y 95 cents., la cuarta parte de esta suma que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7,731 rs. y 23 cents., fué lo que se repartió, segun consta de la lista cobrada-

ria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfacción de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago, no pudiendo por lo tanto, decirse que hubo exacción indebida, ni exceso en la legítima exacción.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decía desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una información hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorización, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun informe evacuado por la Administración de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley al hacer el repartimiento, dió cuenta de sus actos, y se lo aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas, y si no lo están, solo también procedería el examen del mismo cuando la Administración le pasase el tanto de culpa que pudiese resultar.

Considerando que, tratándose de un negocio que era puro y exclusivamente de la competencia de la Administración, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia su superior jerárquico, cualquiera falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestión de los intereses que se le habían confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo examen creyese que habia motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de Justicia.

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administración de Hacienda pública de la provincia, que era de competencia exclusiva de la Administración, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debía resolverse también el extremo referente á la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para la retribución de guardas rurales.

Considerando que no habiéndolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante para él, pues de una parte la Administración ha patrocinado á los nombres de los funcionarios perseguidos, manifestando que habian merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobación en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido también aprobadas, sin que acerca de la distribución ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera, haya recaído todavía el examen y resolución necesarios de parte de la Administración.

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por

acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

El día 11 del actual fué asaltada la casa de un vecino de Chipiona y maltratada su esposa, habiéndose apoderado los ladrones de la suma de 2,000 pesos. Merced al celo del Al-

Acordada por mi Autoridad la concesión de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuación, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de esta Gobierno de 24 de Marzo próximo pasado se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaría de Vigilancia de esta Capital.

Córdoba, 30 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Presidencia del Consejo

de

VECINDAD.

NOMBRES.

Real familia con

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

Real Sitio de Aranjuez.

SEGURO MUTUO DE VENTAS

Claudio Rivera.
 Juan Aguilar Garcia.
 Rafael Morales.
 Joaquín Francisco Gonzalez.
 D. José Fernandez.
 Juan Serrano.
 José Arjona.
 Francisco Casano.
 D. José María Calatrava.
 D. Juan Antonio Cuesta.

Mateo Bonilla.
 Manuel Palma Luque.
 D. Juan Sojo Pbro.
 Juan Gomez Reyes.
 Andrés Bonilla.
 Cristobal Soriano.
 Joaquín Cabrera.

D. Francisco Morillo.
 José María Romero.
 Juan Pablo Serrano.

Ramon Ruiz.
 D. Antonio José Roldán.
 D. Benito Motina.
 Antonio Burguena.

Circular núm. 729.

Las infinitas recomendaciones que ha merecido hasta el día la Sociedad del Monte-Pío Universal de la mayor parte de los Gobernadores civiles, y mas que todo por la protección tan decidida que dispensa el Gobierno de S. M. á esta clase de instituciones, que influyen de una manera tan directa en mejorar las costumbres de los pueblos, despertar la afición al trabajo y extinguir los hábitos de vagancia y ociosidad: me mueven á dirigirme á los habitantes de esta Provincia, para recomendarles una institución tan benéfica, donde depositando desde la insignificante suma de diez reales en adelante, se logran alcanzar en cada una de sus liquidaciones una crecida renta ó capital, con que pueden atender á la educación y carrera de los hijos, librar á estos del servicio de las armas, dotar á las hijas ó formar pensiones vitalicias que nos pongan al abrigo de la eventualidad del porvenir.

Para que estas Sociedades prosperen, es preciso que inspiren la mayor confianza á los que deseen suscribirse. Esto se alcanza no solo, demostrando las ventajas, sino probando que las personas que las dirigen son de la mayor probidad, de un celo reconocido y de una superior inteligencia. En esta parte ninguna Sociedad como el Monte-Pío Universal puede presentar mayores garantías, pues tanto su digno Director general el Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez, como los Sres. que componen la Junta de administración, han ocupado los primeros destinos del Estado, dando siempre en todos sus actos pruebas evidentes de un talento no común, y de una moralidad sin límites.

No satisfechos los Socios fundadores con todas estas garantías, y deseando poner á cubierto de toda sospecha los actos de la Sociedad, dispusieron la formación de una Junta de Inspección en las capitales de provincia, compuestas de las personas mas caracterizadas, para que como Gefe superior vigilase y revisase mensualmente los libros y cuentas de los

Subdirectores respectivos. Los nombres de las personas que componen esta Provincia son bastante conocidos para comentarlos, y nadie puede dudar un momento de tan acertada elección.

Con semejantes elementos y con las ventajas que esta Sociedad ofrece sobre las demas de su clase por las mejoras introducidas y facilidad de imponer pequeñas cantidades, falta solo que desaparezca la desconfianza que el desgraciado éxito de las Sociedades anónimas ha producido en todas partes: mas esto no puede perjudicar al Monte-Pío Universal ni á ninguna de su clase, pues aquellas no tienen la mas remota conexión con las mutuas, de las que difieren en su origen por el fin á que tienden, por sus operaciones y en una palabra, porque las primeras pueden muy bien enriquecer á sus fundadores, mientras que las últimas reparten con igualdad sus ganancias, indudablemente seguras, entre todos los Socios, según sus imposiciones.

Por todas estas razones recomiendo por medio del Boletín Oficial de la Provincia la Sociedad del Monte-Pío Universal á todas las clases en general, encargando á todos los Alcaldes de los pueblos vigilen se pongan en los sitios mas públicos los carteles que se le dirijan, cuidando de su conservación para que por este medio se llegue á conocer este nuevo elemento de riqueza y las innumerables ventajas que ofrece tan utilísima empresa.

Córdoba 20 de Abril de 1858.
 —Agustín Gómez Inganzo.

nombre de Puerta de tres, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858.
 —El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 881.

Mina antigua en Piedra Madroñiz.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto á la mina antigua cuyo nombre y dueño se ignora, sita en Piedra Madroñiz, término de Belalcázar, y lindando por todas partes con la dehesa de Malagon, excepto por el N. que lo es con el quinto de Conejeros, la cual ha sido denunciada por D. Diego Salvador, bajo el nombre del Mirador, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858.
 —El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 882.

Mina antigua en las faldas del barranco del Moro y quinto de Cogoyalta.—Plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto á la mina de plomo cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en las faldas del barranco del Moro y quinto de Cogoyalta, término de Belalcázar, y lindando por todas partes con el espresado quinto de la propiedad del Duque de Rivas, la cual ha sido denunciada por D. Manuel Diaz, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858.
 —El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 883.

Mina antigua en el Barranco del Moro y quinto de Cogoyalta.—Plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto á la mina de plomo cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el Barranco del Moro, y quinto de Cogoyalta, término de Belalcázar, y lindando por todas partes con el espresado quinto, propiedad del Sr. Duque de Rivas, la cual ha sido denunciada por D. Francisco Rubio, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la

Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858.
 —El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 884.

Mina antigua en el quinto de Gancheros.—Galena argentífera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto á la mina de galena argentífera cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el quinto de Gancheros, término de Belalcázar, y lindando por P. con el rio Guamatilla, M. con las cuatrocientas de Cañada del Duque de Rivas, N. con el quinto de Riveruela, y S. con la Solana de los Propios y de D. Francisco Muñillo, la cual ha sido denunciada por D. Carlos María Rebollo, bajo el nombre de S. José, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858.
 —El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 885.

Mina antigua en el Decenario de Barran y dehesa de la Treinilla.—Cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto á la mina de cobre, cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el Decenario del Barran y dehesa de la Treinilla, término de Belalcázar, y lindando por S. con la dehesilla de la Treinilla, P. Decenario de los Montañeros de las perdices, M. con el Bardiguelo del Fraile y N. con Canto blanco, la cual ha sido denunciada por D. Carlos María Rebollo, bajo el nombre de S. Rafael, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858.
 —El Gobernador, Agustín G. Inganzo.

Circular núm. 886.

Mina antigua en el Decenario de Peñalmijos.—Plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo, respecto á la mina de plomo, cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el Decenario de Peñalmijos término de Belalcázar, y lindando por S. con el Decenario de Torre Catalina, P. con Solares primeras de id., M. con el de Toril Bermejo de id., y N. con Armiños montuosos del Duque de Osuna, la cual ha sido denunciada por D. Carlos María Rebollo, bajo el nombre de «El Acaso» sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de

este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante. Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 21 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 887.

El Encuentro.—Mina de Cobre. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1848 por D. Ezequiel Petit, vecino de Almodovar, respecto á la mina de cobre el Encuentro, sita en término de Belalcázar, y lindando á N. con pozo de la Rentilla, á M. con vereda de la Carbonera, á P. con arroyo del Fresno, y á L. con miera Rubia, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido. Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 20 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 839.

Esperimentándose hoy mas dificultad en la captura de reos prófugos, ora por los que han sido capturados, ya por la activa persecución de que han sido objeto, el Sr. Regente de esta Audiencia, con el fin de disminuir á VV. el número de sus atenciones, se ha servido mandarles libre la presente, como lo verifico, para que suspendan por ahora los partes mensuales que están prevenidos sobre prófugos y vagos, sin perjuicio de que den cuenta cuando se verifique la captura de alguno de aquellos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 26 de Abril de 1858. —Manuel M. Mendez. —Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 944.

El Sr. D. José Miguel Henares, Intendente de Provincia, y Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital, ha mandado, en las diligencias de oficio que penden en dicho Juzgado y Escribanía de Don José Enriquez, se presente ante su autoridad la persona á quien se le haya perdido una Sortija de oro con diamantes, en la plaza de Toros, ó sitio de los Tejares, la tarde del 6 de Abril pasado, ó sea el último día de Pascua de Resurrección, para que reconociéndola pueda entregarsele. Córdoba 1.ª de Mayo de 1858.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 871.

D. José Cabello de los Cobos, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de Paz de esta villa, y de primera instancia de la misma y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Guardia civil y demás empleados en el ramo de protección y seguridad pública, de esta provincia, en obsequio á la recta administración de justicia, practicarán y harán practicar eficaces diligencias á conseguir la captura de Antonio Perez Rojano, vecino de Córdoba, bautizado en Castro del Bio, oficio del campo, de 35 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, delgado, pelo negro, ojos melados, nariz regular, poca barba, cara delgada, color moreno, hijo de Antonio, difunto, y de Inés; contra quien se sigue causa en este Juzgado por robo de cerdos; esperando que caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en la Rambla á 22 de Abril de 1858. —José Cabello de los Cobos. —Por mandado de dicho Sr., José de Ariza.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 866.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, se cita á José Alonso Guzman, conocido por Pepico, natural y vecino de Oñanes, partido de Canjajar, provincia de Almería, soltero, de 31 años de edad, y jornalero minero, para que en el término á lo mas de 8 dias, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria que ha recaído en causa que en el mismo se le ha seguido con otros, por heridas; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las notificaciones en su rebeldia, con los estrados de espresado Juzgado.

Dado en Pozoblanco á 26 de Abril de 1858. —José Delgado. —P. M. D. S. S., Ramon Herruzo.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

SEGURO MÚTUO DE QUINTAS

DE

D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales.

les podrán si gustan manifestar el prospecto de suscripción á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscripciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita gratis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

LA UNION,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA,

Contra incendios, sobre la vida y marítimos.

Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

ESTABLECIDA EN MADRID, CARRERA DE SAN GERÓNIMO, NÚM. 34.

CAPITAL SOCIAL 32.000.000 DE REALES.

Consejo de Administracion.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa-Cruz, propietario, ex-ministro de la Gobernacion y de Hacienda, Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del reino, Vice-presidente.

Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, ex-Sub-Secretario de Hacienda.

Sr. D. Luis Guilhou, banquero, director de la Compañia General de Crédito en España.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del comercio y capitalista.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, capitalista y propietario.

Director general.

Director adjunto.

Banquero y Cajero central.

Sr. D. J. SINGER.

Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.

LA COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.

Ramo de seguros contra incendios.

Esta gran Compañia Nacional, establecida sobre las bases mas solidas y bajo la protección del Gobierno de S. M., posee un capital social considerable además de las primas que sucesivamente ha de realizar, presentando, por lo tanto, todas las garantías apetecibles. La Compañia asegura contra el incendio, aun cuando sea originado por el fuego del Cielo, y por las explosiones del gas por primas fijas ó cuotas anuales tan cortas que desde 40 céntimos por 1000 reales varían segun la clase, construcción y riesgo del edificio ó inmueble, concediendo al asegurado la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañia le rebaja la de un año sobre seis.

Esta tiene como base principal del crédito que gozan sus operaciones, la pronta y exacta liquidación de sus siniestros, cuyo pago se efectúa al contado en la Direccion general en Madrid, ó en sus Agencias de provincias.

Ramo de seguros sobre la vida.

Los seguros que la Compañia verifica comprenden todos los contratos ó transacciones que tienen por base la duración de la vida humana y especialmente:

LOS SEGUROS EN CASO DE MUERTE cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia, mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien pueden pagarse por semestres ó trimestres, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10.000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año.

LOS SEGUROS MISTOS cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese antes.

LOS DE RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enagenación del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañia varían del 9 al 27 por 100, segun la edad del rentista.

LOS DE RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios, etc. etc.

La Compañia La Union ha sido creada por los mismos fundadores de las dos tan acreditadas sociedades mutuas La Union Española y el Porvenir de las Familias y por la respetable y poderosa Compañia General de crédito en España.

Las operaciones de la nueva Compañia Union por ser á prima fija, no impiden en manera alguna, antes bien auxilian, las de Seguros mutuos que viene practicando la referida Sociedad Union Española, estando las dos unidas bajo la misma Gerencia y Direccion, de forma que los interesados pueden elegir entre el Seguro mutuo ó á prima fija, contando en todo caso, con la inmediata indemnización de los siniestros que ocurran y debiendo tenerse en cuenta que siendo españolas ambas Compañias, sus compromisos reciprocos se sujetan únicamente á las leyes y costumbres del pais.

Dirigirse para informes y prospectos al Sub-Director de la provincia, D. Manuel Maria Castiñeyra, calle de Letrados, núm. 50.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 10.